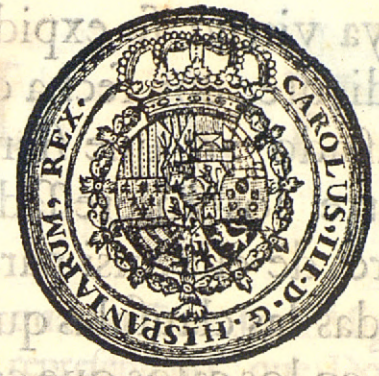

DON PEDRO DE LA VEGA, del Consejo de S. Mag. su Secretario, y Oficial Mayor de la Secretaria del Supremo, y Camara de las Indias, de la Negociacion de las Provincias de la Nueva España.

CErtifico, que por parte del Conde de Reparaz Don Juan Bautista de Uztariz, Cavallero del Orden de Santiago, se ha dado Memorial al Consejo, expressando, que haviendose presentado en èl el Plan para la formacion de una Compañia de Seguros Española en la Ciudad de Cadiz, y de la que el proprio Conde ha de ser Director General, se dignó el Rey, á consultas del proprio Tribunal, de admitirla debaxo de su immediata Real proteccion, permitiendo, que el enunciado Consejo la recibiesse tambien debaxo de la suya, y aprobar con diferentes modificaciones, addiciones, y declaraciones el mencionado establecimien-

miento, en cuya virtud ſe expidiò la Real Cedula correſpondiente, con fecha de ocho de Mayo proximo paſſado: y que ſiendo indiſpenſable repartir entre los Intereſſados Accioniſtas, varios egemplares de ella, aſsi para que ſe puedan imponer de todas las clauſulas que contiene, como para ocurrir en los caſos que convengan á hacer conſtar las gracias que por S. Mag. ſe les ha diſpenſado, reſervando la original para el debido régimen, y govierno de la Direccion, ſuplicàba ſe le concedieſſe á eſte fin la licencia conveniente para poder imprimir, y tirar los egemplares, que de la citada Real Cedula fueſſen neceſſarios, ſimples, y authorizados de qualquiera Eſcrivano de S. Mag. cuya Inſtancia viſta en el mencionado Conſejo, condeſcendiò à ella por ſu Acuerdo de oy dia de la fecha; y para que lo referido conſte donde convenga, doy la preſente en Madrid á nueve de Junio de mil ſetecientos ſeſenta y tres.

Don Pedro de la Vega.

EL

EL REY.

POR quanto Don Juan Miguèl de Uztariz, me ha representado, que Don Juan Joseph Velez, de la Universidad de Cargadores à Indias, con el deseo de que se aumenten los Comercios de esta Monarquìa, havia formado el Plan que presentaba, para el establecimiento de una Compañia de Seguros, cuyos productos han de estar en continuo gyro, à la direccion de Don Juan Bautista de Uztariz, y de sus successores, en beneficio de los Accionistas, y causa Pùblica de estos Reynos, suplicandome, que mediante estàr para plantificarse el citado Proyecto, me sirviesse de tomar debaxo de mi Real proteccion el referido establecimiento, à fin de que los Directores, Consiliarios, y Accionistas, sean mantenidos en sus facultades, y ninguno se exceda en el cumplimiento de las que le competen; y asimismo, que llegado el tiempo de invertir los fondos destinados en beneficio de la Causa comun, me dignasse de conceder mi Real aprobacion, y mandar zelar no se malversen los caudales destinados á este efecto; cuyo enunciado Plan, que comprehende cinquenta y seis Articulos, ò Capitulos, con sus glosas, ó addiciones, y el corolario con que finaliza, es del tenor siguiente: Plan para la formacion de una Compañia de Seguros Española, ideada por Don Juan Joseph Velez, cuyas utilidades al Estado, è Individuos Accionistas, estàn sinceramente expuestas, exornado de glosas, ù addiciones, para la mejor inteligencia de sus fines, puesto en el Supremo Consejo de Indias, en virtud de orden de Don Juan Bautista de Uztariz, fundador, por Don Juan Miguèl de Uztariz. Todos los hombres estàn acordes, en que los trabajos, ò negocios de la industria son los que aumentando sòlidamente los Comercios, enriquecen estos, pueblan los Reynos, y hacen ricos los vassallos; y aunque no tuviesse el Mundo otra prueba que la Republica de los Holandeses, que puramente industriosos, han llegado à ponerse ricos, y respeta-

bles en la Europa, bastarìa por sì misma à dàr la fuerza mas evidente à este principio: su misma esterilidad, y miserable situacion les ha hecho sacudir toda ociosidad, è infundida en todos una actividad racional, representan en la Plaza de Amsterdam à la Holanda el Pais mas fertil de todo el Mundo; y por el contrario realza esta prueba nuestra España, cuya propria fertilidad, y dominantes riquezas casi la hacian parecer un magnifico tùmulo de su propria felicidad: Pero mudado ya el theatro de España, por la sequela feliz de tres Monarcas activos, y una serie afortunada de Ministros inteligentes, y efectivamente Patriotas, favorecida ultimamente de doce años de paces, està en muchas Provincias yà, particularmente en los Reynos de Murcia, y Valencia, casi desconocida, ó por mejor decir felizmente transformada, y Cadiz hecho de una Ciudad un Reyno. Sobre estos grandes principios para la felicidad de esta Monarquía, y el mas que todos grande, de lograr por Rey, y Señor, al Señor Don Carlos Tercero, Principe tan sabio, como justo, tan justo, como zeloso, y activo, y tan activo, y zeloso como padre amantissimo de sus vassallos: Quànto nos podremos prometer de gloriosos aumentos en su felicissimo Reynado? Los progressos que ha hecho el Comercio de Cadiz entre los Españoles, lo manifestò evidentemente la Flota del año de mil setecientos y cincuenta y siete; que apenas tuvieron en ella una tercia parte de intereses los Estrangeros; y mucho mas que la Flota la habilitacion de ella, pues se viò con indecible complacencia de los verdaderos Españoles, que una tercia parte de las entradas de los Generos Estrangeros para la Flota, fué tambien proprio de Españoles, fructificando assi un doce por ciento à su favor, sobre la cuenta regular de ocho por ciento de ganancia, y quatro por ciento de comission, y almacenage, que saca el Estrangero; impossibilitando por este medio la subsistencia de muchas Casas Estrangeras, y substituyendo en su lugar el establecimiento de muchas Españolas: y lo que es mas util que todo, despertando de tal manera la aptitud Española, que yà se vèn mozos Españoles associarse para poner Casas en Paris, Londres, y Amsterdam, hacer viages á los Lugares de sus Fabricas, para adquirir inteligencia, y utilizar en sus compras, tentando todos los arbitrios del Comercio activo, è industrioso, como

fi-

finos Comerciantes; y lo que mas admiracion causa, es ver en Cadiz en las Polizas de Seguros muchas firmas Españolas de todas classes, ricos, medianos, y principiantes: negocio ahora dos años tan desconocido para los nuestros, que no encuentro simil proprio para manifestarlo, no haviendo oy mozo suelto, de algun possible, que no tome su riesgo, à proporcion de su peculio. Es la Negociacion de Seguros, una de las colunas mas principales de los Comercios Maritimos, que sobsteniendo industriosamente los fondos de estos comercios, reparten los riesgos con utilidad de todos, y solo una continuada reflexion à este genero de Comercio, puede hacer conocer sus interiores utilidades, que à primera vista no se pueden comprehender. Mediante este ramo de Comercio, ó poderoso recurso, estienden sus empleos, y traficos, los que sin él se verian precisados à tener sin uso una porcion de su caudal, que por este medio gyra empleada; porque el que v. g. tiene ciento, por temerario que sea solo puede arriesgar setenta y cinco, y los veinte y cinco restantes han de quedar ociossos, por subvenir à una desgracia; pero por el recurso de los Seguros, no solo puede hacer gyrar los ciento, sino que todos los puede poner en un mismo Vaso, hallando su cuenta, pues puede assegurarse de toda aquella parte que exceda à sus facultades, ò demande su prudencia; por quanto mediante el premio de tres à diez por ciento, segun sus destinos, logra el caudal assegurado, en caso de desgracia, estando à su arbitrio hasta el de repartir las cantidades asseguradas entre diferentes asseguradores, como quiera, ò tenga en ellos su confianza; siendo necio el recelo de que puedan faltar los asseguradores, porque aunque no pueden conocerse infalibles estos riesgos, son de la classe de los contingentes remotos, y el hombre no puede tener providencia absoluta que le salve de toda contingencia. Es utilissimo tambien al que assegura, pues puede sin dinero proprio estender el comercio de sus utilidades, tomando riesgo con su credito, à donde por aquel entonces no alcanza su caudal, y mas no siendo obligado à pagar el dinero que assegura, aunque el mismo dia se pierda el Navio, hasta seis meses despues de firmada la Poliza; y de esta manera llegan por un medio insensible, y casi no comprehendido al mayor auge los comercios; siendo esto tan demonstrativo, que bien conocido de

los

los Estrangeros en Londres; que debemos confessar ser la Plaza mas opulenta de Comercio que tiene la Europa, por sus Fabricas, y Marina, hasta las proprias casas en que se habita, y generos que tienen en sus mismos Almacenes, se asseguran de los incendios que pueden sobrevenir. Hecho cargo de esta especie de negociacion, cuya utilidad dexo manifiesta, y la tienen acreditada las grandes Compañias de Seguros de Londres, y demàs Plazas Estrangeras, me ha parecido formar el Plan de una grande Compañia de Seguros Española, cuyos Interessados, y condiciones la hagan por sì misma, la mas celebre, y opulenta de todas las que tenga la Europa, refundiendose sus utilidades en beneficio puro de los Españoles, y quedando entre nosotros de proprios, y estrangeros, un crecido caudal anualmente, que circùle, y aumente nuestros Comercios, y una nueva emulacion, que despierte mas, y mas la actividad de nuestros Españoles para todo, luego que tienen Reyes, y Ministros, que los animen, y fomenten; cuyo orden, y Capitulos de dicha Compañia manifestaràn por sì mismos la verdad de lo expuesto.

I. Que el fondo de esta Compañia de Seguros, se ha de componer lo menos de dos millones de pesos de à ciento y veinte y ocho quartos cada peso, en quinientas Acciones de à quatro mil pesos cada una.

II. Que passados los tres años primeros de esta Compañia, si ha corrido con buena suerte en ellos, se podrà aumentar el fondo asignado, y admitir nuevos Accionistas, si la Compañia lo tiene por conveniente, ò bien duplicar las Acciones los mismos Interessados, cerrando la puerta à nuevos Accionistas.

III. Que aunque en los tres primeros años se hayan conseguido felices progressos, no se ha de hacer repartimiento de las ganancias, sino comenzar al año siguiente à dàr un tres por ciento provisionalmente sobre el principal de las Acciones.

IV. Que si al segundo trienio han continuado las felicidades, se aumentará el tres, à cinco por ciento; y este cinco por ciento no se podrá aumentar, sino en el caso de llegar á duplicarse, con ganancia Real, el fondo de la Compañia, en cuyo caso el premio anual se arreglará à lo que la Junta General de Interessados tenga por conveniente.

Que

V. Que ningun Accioniſta ha de poder vender, ni enagenar las Acciones, ſino á la Compañia, ò al legitimo heredero del Accioniſta.

VI. Que ſiempre que ſe juſtifique, que el que tiene dos, ò mas Acciones, no ſon de ſu propria cuenta, ſino que tiene otros Intereſſados en ella, en el todo, ò parte, podrà el cuerpo de la Compañia privarlo del goce de ſu Accion, ò Acciones, y admitir à otros en ſu lugar, ò tomarlas por cuenta de ſus fondos.

VII. Que en la venta de ſus Acciones à la Compañia, ſe han de eſtimar las Acciones à diez por ciento de beneficio, y mas la eſtimacion que le den los Conſiliarios en Junta, por el eſtado actual de la Compañia.

VIII. Que en el caſo de juſtificarſe que ha hecho el Accioniſta algun traſpaſſo, ò negociacion, en el modo que ſea, ſobre ſus Acciones, la Compañia le pueda deſpoſſeer de ellas, y tomarlas en sì, como lo expreſſa el Capitulo antecedente; y ſolo ſe le dè el beneficio, que en la actualidad conſidere la Junta tener à ſu favor la Accion, pues el diez por ciento de beneficio, que conſideramos por ſolo el titulo de la Accion à ſu favor, no lo ha de gozar, ſino el que voluntariamente ſe preſentaſſe à vender la Accion à la Compañia.

IX. Que eſta Compañia eſcuſarà en lo poſsible todo Pleyto, ſobre el pago de las Polizas que firmaſſe, en caſo de perdida, y que en caſo dudoſo deberá pagar al aſſegurado.

X. Que ſiempre que ſe pierda un Navio ſe harà Junta de Conſiliarios, en la forma que ſe dirà deſpues, para el examen de las Polizas firmadas en èl, con citacion de las partes, y que ſi ſe acordaſſe, por pluralidad de votos, contradecir el pago, por eſtàr al parecer evidente la nulidad de la Poliza, en el caſo que ſiga pleyto, y lo pierda la Compañia, ha de pagar eſta à la parte aſſegurada los gaſtos, y mas cien doblones de extraordinario, excediendo de mil doblones la Poliza.

XI. Que todos los Accioniſtas han de ſer obligados à la ſatisfaccion de las obligaciones de la Compañia à ſueldo por libra, en caſo de perdida, y que pagaràn luego que ſean requeridos, ſi no tienen en ſu fondo adquirido lo correſpondiente para ſu pago.

XII. Que por mas felices que ſean los progreſſos de la Compañia, jamas pueda eſta firmar un real mas de doſcientos mil peſos ſobre cada Navio Marchante, y quatrocientos mil peſos ſobre Navio de Guerra, baxo el pretexto que ſe ſea.

XIII. Que ſiempre que por el Comercio de Cadiz ſe haga algun Donativo á S. Mag. ó Preſtamo voluntario, ó preciſo, la Compañia ha de ſervir á S. Mag. de ſus fondos proprios, en la cantidad que determine la Junta de Conſiliarios; y aunque ſea corto el ſervicio que en aquel entonces pueda hacer, ſerà ſiempre ſeñal de ſu debido rendimiento à la Mageſtad de ſu Rey, y Señor, amor à la Patria, y utilidad á la Corona, cediendo todo en honor del Cuerpo de eſta Compañia.

XIV. Que los Accioniſtas nò podràn diſponer por teſtamento de ſu Accion, dividiendola, ſino por entero, à fin de que logrando eſta Compañia ponerſe ſobre el pie brillante que ſe puede prometer, (mediante las bendiciones de Dios) tenga cada Accioniſta un Vinculo, ó fideicomiſſo perpetuo que dexar en ſu caſa, no ſiendo muy irregular llegue à producir con el tiempo veinte por ciento al año, que ſon ochocientos peſos anuales, ſobre cada Accion.

XV. Que el que tuviere mas de una Accion, podrá ſobre cada una diſponer ſi quiere à favor de diſtinto ſugeto, pero ſiempre por juro de heredad indiviſible, para que de eſte modo ſe puedan ſeguir los fines propueſtos; y en caſo de coheredero, podrá gravar la Accion en lo que deba contentar á las otras partes, pero ſin poder por motivo ninguno dividirla, ni beneficiarla, ſino venderla à la miſma Compañia.

XVI. Que ſi ſucede que el Accioniſta muere antes que eſtè duplicado el fondo de las Acciones, ha de poner ſu heredero los quatro mil peſos de cada Accion en dinero, en la Caja de la Compañia, ò dàr fianzas à ſatisfaccion, haſta que ſe doblen las Acciones, ſobre cuyo aſſumpto podrà la Junta General determinar.

XVII. Que haviendo fondos que paſſen de cien mil peſos, el remanente ſe pueda negociar en ſolo la negociacion de dàr dinero à rieſgo por cuenta de la Compañia, y no en ninguna otra claſſe de dependencia, excepto la de tomar en

sì

sì, por cuenta de este fondo, las Acciones de aquellos que enuncian los numeros seis, y siete; y para en el caso que este fondo se aumente, y dificulte su facil acomòdo, se prevendrà por Corolario el modo de invertirlo.

XVIII. Que una vez establecida esta Compañia, no ha de ser jamàs extinguida por voluntad de los Interessados, sino por expresso Orden de S. Mag. al Real, y Supremo Consejo de Indias, à menos que las desgracias sean tales, que ni por sus Interessados, ni por nuevos Accionistas se pudiessen soportar.

XIX. Que contra Capitulo expresso de estas Constituciones, sus Glosas, y Corolario, en el modo que sea, no pueda haver facultad en la Compañia para determinar nada; y solo consultando á S. Mag. en el Supremo Consejo de Indias, puedan explicarse mejor algunos de sus Articulos.

XX. Que jamàs esta Compañia ha de tomar dinero à premio de tierra, ni de mar, baxo pretexto alguno, porque ha de gyrar siempre sobre sus fondos proprios, y no haviendolos, y debiendo pagar, sea por prorratéo entre los Accionistas, á sueldo por libra.

XXI. Que los Navios sobre que podrà esta Compañia hacer sus Seguros, seràn principalmente todos los de la Navegacion de nuestras Indias de ida, y buelta, y de Puertos à Puertos de las mismas Indias; y sobre todos los del Comercio de Europa, que salgan de nuestros Puertos para los estrangeros, y de estos para los nuestros; pero de ningun modo sobre los que navegan de Puerto à Puerto estrangero.

XXII. Que ha de ser electo Director de esta Compañia Don Juan Bautista de Uztariz, que la ha fomentado, quedando siempre perpetua en su Casa, y herederos, y en las actuales de su familia esta Direccion, en consideracion de los muchos interesses que tomaràn en la Compañia; y para poder posseer el heredero los fondos de esta Compañia, ha de hacer constar proprios los suficientes para responder de cien mil pesos de à ciento y veinte y ocho quartos, ó bien que puedan dàr fianzas de dicha cantidad à satisfaccion de la Junta General; y si esta por fines particulares no se acordasse, tenga accion el heredero de presentar las fianzas à S. Mag. en su Real, y Supremo Consejo de Indias para su aprobacion.

Que

XXIII. Que dicho Don Juan Bautista de Uztariz debe tener en sì toda accion de nombramiento de Accionistas hasta su completo, y serà el que presentarà la nomina de los Interessados, sin otra prueba, que la de su nominacion, y passada por el Consejo de Indias, se tomaràn las providencias de la plantificacion.

XXIV. Que à efecto que en la Direccion haya siempre sugetos de todo desempeño, para que las dependencias estén governadas con el cuidado, é inteligencia necessarios, ha de nombrar substitutivamente Don Juan Bautista de Uztariz, (y la misma facultad tendràn todos los Directores, sus successores en esta Direccion) dos personas Accionistas, y Matriculadas en el Comercio de Cadiz, para actuar en su nombre, à las que se les darà la misma fee, y credito en la Compañia, que al Director por quien actùen.

XXV. Que quando Dios nuestro Señor sea servido llevarse para sì à uno de estos Subdelegados, ha de nombrar el Director otro en su lugar, que sea reconocido como el precedente.

XXVI. Que muriendo el Director fundador, ha de nombrar por testamento su successor, si antes no lo huviesse elegido, el qual igualmente ha de ser reconocido por la Junta de Consiliarios, y en su tiempo por la General de Accionistas, para convenir en lo contenido al numero veinte y dos; y si sucediesse que muriesse sin haver hecho los llamamientos de esta succesion, en este caso, qualesquiera de sus hermanos, en el orden de mayoría, tendrà accion para determinar la herencia de esta Direccion.

XXVII. Que à fin de que estè mas bien servida la Direccion, el Director ha de elegir primero, y segundo Consiliario entre los de la Compañia, para que en ausencia, ó enfermedad suya, ò de sus sobstitutos, la sirvan cada uno en su lugar.

XXVIII. Que ha de tener facultad de remover cada tres años los Sobstitutos, y Consiliarios, sin limitacion alguna; pero en el caso de que al tiempo de la muerte del Director, sea su heredero menor de edad, por consiguiente inhabil para la Direccion de las dependencias de la Compañia, entonces los Sobstitutos, que al tiempo huviesse, ò los que nombrasse por su testamento, han de continùar en el manejo de

los

los negocios, hasta que haya heredero idoneo para los manejos; de la misma manera han de continùar los Sobstitutos quando sea heredera por falta de varon del ultimo Director, pues siempre que haya hermanos, estos han de entrar por mayorìa de edad, hasta que casandose con sugetos del Comercio Matriculados en la Carrera de Indias, entraràn los maridos à servir la Direccion, tambien por mayoria de sus mugeres. Los Consiliarios encargados para el manejo de los negocios, seràn los dos mas ancianos, y à quienes en estos casos competa dirigir en tercero, y quarto lugar, en ausencia, ù enfermedad de primero, y segundo sobstituto.

XXIX. Que ha de tener esta Compañia doce Consiliarios, ó Jueces arbitros, que con el Director, por pluralidad de votos, hayan de determinar lo que ocurra en intereses, gastos, riesgos, &c.

XXX. Que el que tuviesse de interès diez Acciones en la formacion de esta Compañia, sea ipso jure declarado por Consiliario forzoso; y si huviere mas de interès tan considerable en ellos, elegirà la Junta general los doce por pluralidad de votos.

XXXI. Que los Consiliarios han de ser precisamente vecinos de Cadiz, ò del Puerto de Santa Maria, por razon de que han de concurrir por sì en las Juntas, sin poder sobstituir, y porque tendran precisamente mas comprehension de los negocios, que los ausentes.

XXXII. Que dichos Consiliarios han de elegirse de tres en tres años por eleccion de todos los Vocales, que quieran concurrir à la Junta general despues de citados, por sì, ò por sus poderes, y estos deberàn ser Accionistas; y en el caso de igualarse los votos serà decisivo el voto del Director, ó del que presida la Junta en su nombre.

XXXIII. Que en la Junta general cada persona de las que concurran, tenga tantos votos quantas Acciones proprias tuviere; pero assistiendo en virtud de poder, aunque represente á muchos en uno, ò mas poderes, solo tenga un voto por todos los Accionistas, ademàs de las Acciones, ó votos que tenga por sì; y el Director por Director tendrá dos votos, à mas de los de sus Acciones, y el Consiliario en el tiempo que lo sea, tendrà un voto por razon de Consiliario.

XXXIV. Que como lo manifiestan los numeros nueve,

y diez, esta Compañia, y sus Directores, y Consiliarios por ella, procurarán ser un egemplar heroyco de lo llano, y promptos al pago de las Polizas perdidas, escusando todas las cabilaciones que contradicen la hombria de bien, y buena conciencia, verdad sabida, y buena fé guardada.

XXXV. Que si el Consiliario, como puede suceder, es interessado en la Poliza, concurrirà como parte, á la expressada Junta, y no como Juez, nombrando antes el Director, y actuales Consiliarios, un Consiliario por aquella vez.

XXXVI. Que si el Director es interessado, presidirá la Junta por autoridad, sin voto activo, ni passivo, y parecerà como parte; pero en otro Accionista por su poder.

XXXVII. Que el quanto se deberà correr de riesgo en cada Navio, mas, ó menos, segun sus circunstancias, se acordará en la Junta de Consiliarios que se celebrarà à este fin, conforme al numero veinte y nueve.

XXXVIII. Que la Junta de Consiliarios no se ha de poder celebrar, à menos de concurrir nueve sugetos con el Director.

XXXIX. Que si sucediesse el que por algunas de las muchas incidencias con que la genialidad de los hombres contradice las mas utiles empresas, se halla dificultad para celebrar las Juntas, à la tercera citacion à que falten sin legitima causa, que serà solo de enfermedad conocida, podràn ser excluìdos de tales Consiliarios, y quedarà la Compañia en derecho de poderlos privar de las Acciones, como à los de el numero seis.

XL. Que esta Compañia ha de celebrar Junta de Consiliarios todos los años para lo que deba repartir en Limosnas, y Missas por sus buenos sucessos, y atraherse las bendiciones de Dios; y que el repartimiento ha de ser por catorce partes, dos el Director, y una cada Consiliario.

XLI. Que luego que haya utilidad de cien mil pesos de à ciento y veinte y ocho quartos, haya de estàr esta cantidad siempre en caja existente, en poder del Director, para los promptos pagos que se deban hacer en caso de perdidas, à fin, que inmediatamente sin esperar al plazo de la Poliza, se hagan los pagos en el todo, ò parte que se deba, segun circunstancias.

XLII. Que el Director de esta Compañia ha de tener un

un Contador, y Oficiales para el debido orden de los Libros, y cuentas fé-hacientes, que han de estàr corrientes en el dia, sin mas diferencia, por escusa ninguna, que la de un mes de atrasso, pena de ser por la primera vez suspenso por tres años de su Direccion, y por la segunda privado de ella por toda su vida.

XLIII. Que han de ser de cuenta del Director los sueldos que pague anualmente al Contador, y Oficiales.

XLIV. Que el Director ha de tener sobre las cantidades asseguradas aquel tanto por ciento que es estilo, pero sobre las retornadas no ha de cargar nada à la Compañia.

XLV. Que cada tres años que el Director presente las cuentas, se le han de dàr para suplir á gastos de Libros, &c. quinientos doblones de gratificacion, que tomarà de la Caja de la Compañia, pues en todo ha de ser pagado de su propria mano.

XLVI. Que sobre las cantidades, que darà el Director à riesgo por cuenta de la Compañia, y demàs negociaciones, tendrà el tanto por ciento, á estilo de Comercio.

XLVII. Que luego que Dios felicìte los progressos de esta Compañia, se ha de fundar una Capellanía de un peso diario de quince reales de vellon, con la carga de doce Missas al año, por el Anima de los fundadores de esta Compañia.

XLVIII. Que de tres en tres años se dèn las cuentas por el Director en Junta General, y que sean aprobadas por los doce Consiliarios, debiendo subscrivir todos, luego que se conforme el mayor numero.

XLIX. Que no se podrà dàr inteligencia, ni glosa à ninguno de estos Capitulos, sino en Junta de Consiliarios, pero por especial privilegio del primer Director, como Fundador; podrà este mudar algunas cosas que la practica le enseñe, y addicionar otras, procurando para su inviolable egecucion, radicarlas en el Supremo Consejo de Indias.

L. Que la Compañia harà imprimir sus Polizas con permisso del Supremo Consejo de Indias, en papel particular, con el sello que se acordasse, en cuya Poliza no podrà haver otra firma; y la continuacion (para cumplir el todo de la cantidad, que se quieran assegurar, à mas de la que presenten à esta Compañia, ò el Director quiera admitir en aquel

Na-

Navio) la haràn los demas Asseguradores sobre Polizas de uso comun; y aunque la Poliza no sea avierta por la Compañia, siempre se servirà de su Poliza particular, poniendo la cita conveniente para el orden de la Poliza, que diò principio à aquel Seguro

LI. Que dichas Polizas han de ir certificadas por el Contador de la Compañia, con citacion del folio.

LII. Que el gasto de las Polizas serà de cuenta de la Compañia, sin cargar nada al assegurado, ni al portador.

LIII. Que la Compañia tendrà su particular Sello de Armas.

LIV. Que la firma de que usarà esta Compañia serà: Por la Compañia de Seguros Española N. de N. Director.

LV. Que en falta del Director, el sugeto que tenga subdelegado, ò el Consiliario à quien corresponda, firmará: Por la Compañia de S. E. N. de N. Subdelegado del Director, ò Consiliario.

LVI. Que seràn declarados, y reconocidos por Protectores, y Patronos de esta Compañia nuestra Señora de los Dolores, y el Patriarca Señor San Joseph; y como á tales se les ha de votar Fiesta en sus respectivos dias, con toda aquella solemnidad que sea posible, segun el estado de fondos utiles, en que actualmente se halle esta Compañia, para que por intercession de tan Soberanos Protectores, consiga esta Compañia las bendiciones de Dios, para el logro de todos sus fines.

Siguen las glosas, ò addiciones á todos los Capitulos de este establecimiento de Compañia de Seguros Española, para la mejor inteligencia de sus intentos.

Addicion al numero uno: El fondo de dos millones de pesos de à ciento y veinte y ocho quartos, es lo menos para una Compañia de este respecto, en un Comercio Maritimo de la magnitud del que se hace en estos Reynos, para la Europa, y principalmente para nuestras Americas; y el que sea de quatro mil pesos cada Accion, conviene, con el fin de que sean hereditarias en las familias, en un estado de valor, que puedan servir de utiles socorros à la subsistencia de sus posseedores.

Addicion al numero dos: Si los buenos sucessos lo permiten,

ten, es conducente al fin propuesto, que se dupliquen las Acciones, ò Accionistas, en lo que podrà determinar la Junta General; pero solo tendrà lugar à los tres primeros años de este establecimiento, y seis meses mas despues; de manera, que passado este plazo, ni una hora antes, ni despues de los terminos dichos, se podrà duplicar el fondo establecido, y no mas: esto es, que el fondo de Acciones no podrà passar de quatro millones de pesos.

Addicion al numero tres, y quatro: Este es el fundamento de este hermoso edificio: No excediendo el reparto de cinco por ciento anual, se podràn conseguir los fines propuestos, de hacer riquissimo este cuerpo en favor del Estado, y de sus Individuos interessados, como se verà despues.

Addicion al numero cinco, y seis: Esta facilidad de negociar las Acciones de las Compañias, es universal en todas quantas tiene la Europa, reconociendo en esta libertad lo mas util de qualquier ramo de Comercio, por el sin numero de negociaciones que produce; y parecerà el oponerse con tanto rigor à esta franquicia en esta Compañia, querer condenar por pernicioso, lo que està generalmente admitido: assi parece, pero no es assi. El fin que nos hemos propuesto en nuestra idea, es formar una Compañia, que subsista poderosa, autorizada, y rica en sì, y en sus individuos; siendo preciso que assi sea, para el grande logro del fin que hemos intentado, y que se harà evidente en adelante.

Addicion al numero siete: Esto quiere expressar, que solo por la nominacion, ò titulo de la Accion de esta Compañia, adquiera su capital un diez por ciento de beneficio; y que esta estimacion se aumente, ò disminuya, segun el estado actual de la Compañia; pero siempre considerado el capital de la Accion en quatro mil, y quatrocientos pesos de à ciento y veinte y ocho quartos.

Addicion al numero ocho: Mira à assegurar los fines propuestos en los numeros cinco, y seis.

Addicion à los numeros nueve, y diez: Siempre hemos mirado muy mal toda cavilacion en los casos de pèrdidas para escusar el pago, pues no creemos que nunca se haga con aquella limpieza de conciencia que es debido: Es evidente que al tiempo de formar la Poliza no mira mas el Assegurador, que las circunstancias del Navio, su destino, y naturaleza de

los efectos ; y ſolo con eſte principio conviene en quantas condiciones para los incidentes les preſcribe el aſſegurado : Y ſi las que en el caſo de haver de pagar, diſcurre la cavilacion del Aſſegurador las huviera tenido preſentes el aſſegurado, tambien las huviera firmado ; y contra eſte teſtimonio, que no puede dexar de darle ſu propria conciencia, es viliſsimo arraſtrar al aſſegurado à un Litis contencioſo para fruſtrar, ò demorar el pago, con perjuicio notable de ſus intereſes, que por ſalvarlos de eſta ruina, pagò un premio, que muchas veces no lo dà la dependencia aſſegurada, ſobre el deſembolſo de ſu caudal efectivo, y trabajo de ſu induſtria: Para obviar eſtas torpes maquinaciones, que el vil interes, ò ruin animo ſugieren, eſtàn prevenidos los Capitulos citados; porque la idèa de eſta Compañia es, que ſea util en todas ſus circunſtancias, y efectos.

Addicion al numero once: Correſponde á la razon de Intereſſados.

Addicion al numero doce: Eſta limitacion aun en el mayor fondo de la Compañia, mira à dar lugar à los demás del Comercio, no intereſſados en ella.

Addicion al numero trece: Manifieſta eſte Capitulo la realidad de los grandes fines de eſta Compañia, diſcurrida con ſana intencion para grandeza, y utilidad del Comercio Eſpañol, y efectos del Real ſervicio.

Addicion al numero catorce, y quince: El modo de venir al logro de nueſtra idèa, es la fundacion hereditaria de eſtas Acciones, como lo dàn à conocer las gloſas à los Capitulos uno, y quatro; y en eſte miſmo Capitulo quince eſtà prevenido medio à la dificultad de Coheredero, y ſiempre abierto el recurſo en caſo de faltar al poſſeedor toda facultad, de poder vender la Accion à la Compañia.

Addicion al numero diez y ſeis: Es juſto que el heredero del Accioniſta dé, en el caſo que eſte Capitulo previene, toda ſeguridad á la Compañia, por el tanto de ſu Accion, ó Acciones.

Addicion al numero diez y ſiete: Eſte arbitrio puede llegar à ſer la columna ſegunda de eſta grande, y util fabrica; pero debe limitarſe à eſta claſſe de negociaciones, las quales ſin eſte limite podrian abrir la puerta à proyectos deſcabellados con fines ambicioſos, cuyas reſultas podrian ſer per-

ju-

judiciales al interès de la Compañia; pero conociendo tambien, que en el aumento de caudales podria tambien ser perjudicial esta limitacion, la ampliarèmos por Corolario en utilidad de nuestras Fabricas.

Addicion à los numeros diez y ocho, y diez y nueve: Estos dos Capitulos, que parecen muy fuertes à primera vista, son precisos para lo formal de este establecimiento, y à prevenir, que los Directores sucessivos no se introduzcan à abusar de su autoridad; y tambien á empeñar el cuerpo de todos los Interessados á su subsistencia, por considerar que esta en una fortuna mediana, será de mucha gloria, honor, riqueza, y recursos del Comercio Español.

Addicion al numero veinte: Esta prohibicion de tomar dinero á premio, es conducente, y precisa á la formal subsistencia, y progressos de esta Compañia; porque abrir la puerta à emprestidos, es abrir zanjas para monipodios, y ruinas, y deshacer la fabrica, con los mismos materiales que se piensa construir; pues como dice la glosa diez y siete, seria abrir la puerta á proyectos descabellados, con fines ambiciosos, cuyas resultas serian perjudiciales á la Compañia: Lo que alli se quiere prohibir podria ser perjudicial á su interès; pero lo que aqui se prohibe seria sin duda causa de su ruina.

Addicion al numero veinte y uno: Aqui limitamos, ò prohibimos los Seguros en Navios que navegan de Puerto á Puerto estrangero; porque no es facil adquirir de ellos el perfecto conocimiento, que es preciso para ampliar, limitar, y correr los riesgos, con la prudencia que se requiere.

Addicion al numero veinte y dos: No siendo hereditaria la Direccion de esta Compañia, como sus Acciones, no se podria assegurar su perpetuidad, y aumento, y el fin de que mirando los Directores, y Accionistas los progressos de esta Compañia, como feliz Patrimonio de sus casas, no atiendan solo á los intereses particulares del dia, sino al bien general del cuerpo, en que asseguran el particular de su casa; y que sea el primer Director, y su casa el sugeto que la ha fomentado, es tan justo, como justo premio debido á este servicio, y el requisito de fondos, ò fianzas de cien mil pesos, es mirando á la seguridad de los fondos de la Compañia, segun estilo antiquado en todos los depositos generales.

Ad-

Addicion al numero veinte y tres: Esta libre Accion en Don Juan Bautista de Uztariz para la absoluta nominacion de los Interessados, es propria de tal fundador, como lo es de esta Compañia, y como el mas interessado en ella, por sì, y su familia, y à quien mas ha de tocar el cuidado, y conocimiento de los sugetos que interesse, asi para la seguridad de sus Acciones, en caso de perdidas, como à que sean personas que puedan concurrir por su parte al brillo, y aumento de este establecimiento.

Addicion à los numeros veinte y quatro, veinte y cinco, veinte y seis, veinte y siete, y veinte y ocho: Todos estos Capitulos miran al fin del mejor orden en la direccion, y servicio de esta Compañia, à mayor credito de su solidèz, y formalidad de sus manejos; y està providenciado Director para las dependencias de la Compañia, y de este modo en todos tiempos havrà sugetos habiles á la cabeza de los negocios. Si el Director muriere sin hijos legitimos, (pues solo los legitimos succederàn en la Direccion) han de entrar las lineas de succesion, segun el Capitulo veinte y dos, teniendo presentes las declaraciones que sobre esto hiciere Don Juan Bautista de Uztariz.

Addicion á los numeros veinte y nueve, treinta, treinta y uno, y treinta y dos: El numero de vocales, derecho, y modo de votar, de que hablan estos numeros, nos parece que es el mas generalmente admitido, y lo mas conducente al acierto; y el que sean vecinos de Cadiz, ò del Puerto de Santa Maria, es preciso, al fin de que puedan concurrir por sí à las Juntas, como á que estèn suficientemente instruídos en los negocios en que deben votar.

Addicion al numero treinta y tres: Es al mismo orden que los precedentes, y muy conforme el que el Director, y Consiliarios gocen de mas votos, por razon de serlo en distincion de sus cargos.

Addicion à los numeros treinta y quatro, treinta y cinco, y treinta y seis: Son el objeto de estos tres Capitulos el mismo que el del numero nueve, y diez, y que tiene yà explicados la glosa à dichos numeros.

Addicion al numero treinta y siete: Siendo, como es, el punto principal de esta Compañia de Seguros el riesgo, y quanto de las cantidades que deba firmar, con arreglo à la

li-

limitacion del nùmero doce, es preciso tambien que à un punto tan principal concurran los Consiliarios; y à este fin haràn al año dos, tres, ó quatro Juntas lo mas, en que concuerden el quanto en los Navios que haya presentados para las Indias; quanto en los que ocurran en el entre tiempo de Junta à Junta para la Europa, assi de buelta, como de ida, en una, y otra classe: y en el minorar las cantidades, y premios, segun circunstancias, serà arbitro el Director.

Addicion á los numeros treinta y ocho, y treinta y nueve: Disponen estos Capitulos el modo de precisar à la union, impedir las cavilaciones, è imponer el mas riguroso castigo en esta linea, como es el del numero seis, que los excluye de la Compañia; siendo todo dirigido á la mayor conveniencia de este cuerpo, y sus Interessados.

Addicion al numero quarenta: Despues de nuestra subsistencia en las diligencias que practicamos para obtener los bienes temporales, debe ser el primer objeto ponernos en estado de socorrer á nuestros proximos: En este caso es muy justo, que todos los años haga esta Compañia un reparto de Limosnas, y Sufragios de Missas por las benditas Animas del Purgatorio; y nos parece tambien muy puesto en razon, que el tanto se acuerde en Junta de Consiliarios, y que en la distribucion tenga cada uno su parte, como và expressado.

Addicion al numero quarenta y uno: Es muy correspondiente al honor de esta Compañia, que su caja no estè nunca sin dinero; y en el fondo de su primer capital lo menos, deberàn ser cien mil pesos de à ciento y veinte y ocho quartos, y crecidos los fondos se aumentarà el que deba existir en caja, en cuyo assumpto, y sus incidentes determinarà la Junta de Consiliarios.

Addicion à los numeros quarenta y dos, quarenta y tres, quarenta y quatro, quarenta y cinco, y quarenta y seis: Estos cinco Capitulos miran al debido orden, y cuenta del manejo de los Libros, y demás que en ellos se expressa; y las assignaciones, y adealas de el Director son correspondientes à los gastos à que serà precisado, y conducentes al fin de sobstener la grandeza de esta Compañia; y la pena impuesta al Director en caso de atrasso de Libros, es precisa á tan importante fin, cuyo descuido por desidia,

ò por malicia puede traſtornar los mas sólidos fundamentos de eſte eſtablecimiento; pues ſon los Libros en los negocios de cuentas, como los cimientos en las fabricas de Arquitectura: Las comiſiones eſtàn determinadas á eſtilo de Comercio en ſu claſſe.

Addicion al numero quarenta y ſiete: Correſponde la fundacion de la Capellanìa que aqui ſe previene à la grandeza de eſte eſtablecimiento, y los Sufragios que ſe piden ſon muy debidos à la memoria de ſus fundadores.

Addicion al numero quarenta y ocho: Coincide al fin explicado en la gloſa à los numeros quarenta y dos, á quarenta y ſeis.

Addicion al numero quarenta y nueve: Mira eſte Capitulo à limitar la autoridad del Director; pero en el Director fundador debe ampliarſe en quanto la practica le manifieſte lo mas, ò menos util de ſu eſtablecimiento.

Addicion à los numeros cincuenta, cincuenta y uno, cincuenta y dos, cincuenta y tres, cincuenta y quatro, y cincuenta y cinco: Correſponde al honor de eſta Compañia el uſo de ſus Polizas particulares, y que eſtas ſean autorizadas en el modo que enuncian eſtos ſeis Capitulos.

Addicion al numero cincuenta y ſeis: La importancia de eſte Capitulo en todas ſus circunſtancias eſtà por sì miſma manifieſta, pues nada ſe puede acertar ſin las bendiciones de Dios: Eſtos ſon los Capitulos, y ſus Gloſſas, ù Addiciones, que hallamos conducentes al eſtablecimiento de eſta Compañia de Seguros; todos los quales, uno por uno, deben ſer reconocidos por el Supremo Conſejo de Indias, por ſi en ellos hay alguna Conſtitucion, ò Clauſula, que ſe oponga à las regalìas de S. Mag. bien pùblico, y Leyes del Reyno, y de Indias; y para que ſi por el contrario comprehendieren en ſu eſtablecimiento los fines de honor, y utilidad al Comercio Eſpañol, que nos hemos propueſto, merezca la proteccion de eſte Supremo Conſejo, el que quando le parezca debe ſer informado S. Mag. del ſervicio de eſta Compañia, en todos ſus fines, le dé cuenta de ſu todo, importancia, y zelo de los Fundadores, à fin de que merezca ſu Real aprobacion, y aquellas diſtinciones con que quiera honrar ſu Real piedad eſte cuerpo de Compañia, y el particular de ſus Fundadores, é Individuos.

Las

Las utilidades de esta Compañia para el Comercio, la Corona, y el Reyno, no necessitan de otras exageraciones, que el leer con atencion los Articulos sobre que se ha proyectado, por estàr en ellos mismos evidentissimo lo util de este Proyecto. El Comercio tendrà en esta Compañia una firma solidissima, y conocida para el seguro de sus intereses, en una no pequeña parte; y una firma llana, y prompta al pago de sus obligaciones, cuyo primer fundamento es el mirar con tèdio, y horror qualesquiera genero de cabilacion, como exemplarmente lo manifiestan los numeros nueve, y diez: La corona, una alhaja que puede hacer el tiempo de un precio inestimable en el fomento de quinientos Mayorazgos, ò mas, segun se aumentàren las Acciones; lo que producirá felices adelantamientos de familias, que naceràn, y se criaràn con amor al Comercio, que es la felicidad de los Reynos; y tambien el heroyco exemplo del numero cincuenta y dos, para las urgencias de la Corona; capitulo que no ha tenido de quien aprenderse: El Reyno tendrà el honor de fomentar tantos utiles Mayorazgos, y el de que siendo tenidos los Españoles por los mas tardos, y menos instruidos en los Comercios, sean los primeros en crear un ramo de comercio, que aunque son los ultimos en conocerlo, lo fomenten de un modo, que sean los primeros en la idéa de mejorarlo, y solidarlo.

Algunos numeros pareceràn algo estravagantes, pero el fin de ellos es, el de sugetar en lo possible la veleydad de los hombres en sus dictamenes, y assegurar que sea verdaderamente un ramo peculiar de Españoles, empeñando á estos mismos á contribuir, por su propria utilidad, à la subsistencia perpetua de esta Compañia, mientras huviere Comercios Maritimos en España: A Dios sea dada la gloria de todo.

COROLARIO. Previendo unos felicissimos lejos en la ereccion de esta Compañia, si Dios la hecha su bendicion; y deseando que estos se verifiquen en bien del Estado, limitamos el numero de Acciones contenido en el Capitulo segundo, y su glosa, hasta el de mil Acciones lo mas; y tambien queremos, que el beneficio del reparto annual sea lo mas hasta veinte por ciento: En este estado (reservando un fondo capàz en juicio prudencial de verifi-

car

car con su gyro dichas utilidades, y acordado por el Director, y Consiliarios en el modo establecido) las creces de la Compañia se han de convertir precisamente en bien del Pùblico, fomentando la Agricultura, y Manifacturas, y en la ereccion de casas de enseñanzas para jovenes de ambos sexos, donde se les proporcione algun trabajo, que sea instructivo para ellos, y tambien comerciable, à beneficio de la fundacion, à exemplo del Hospitàl de San Fernando de Madrid, y el de la Misericordia de Pamplona. Estas fundaciones se determinaràn por la Junta del Director, y Consiliarios, y se suplicarà á S. Mag. por el Real, y Supremo Consejo de Indias la aprobacion sobre lo acordado, y la decision en discordia. Deseando que estos utiles fines no se vean tan lejos, como parece lo está el rendimiento de veinte por ciento annual sobre cada Accion, queremos (sin exceptuar la Negociacion de Seguros) que de todas las dependencias que se contraygan por cuenta de esta Compañia, se haya de separar de las ganancias liquidas un diez por ciento, y siempre que resulte por las cuentas generales á favor de la Compañia, en todos los negocios de Seguros, y arbitrios, la suma de cien mil pesos de à ciento y veinte y ocho quartos, de ella se separaràn para los enunciados fines pùblicos otro diez por ciento, sin perjuicio del diez por ciento expressado: De manera, que de cada cien mil pesos que queden liquidos á favor de la Compañia, han de quedar diez mil pesos à favor de las obras pùblicas, cuyas cantidades se iràn depositando en caja separada, que tendrà la Compañia para este fin, la qual no se podrá abrir, ni cerrar, sin el conocimiento de los Consiliarios, por pluralidad de votos, constando de quatro llaves, que las tendràn el Director, y los tres Sobstitutos, si los tiene, ò bien de tres de los Consiliarios nombrados en Junta de ellos para este fin. Del producto de este arbitrio se han de establecer ante todo las Fundaciones siguientes.

Primera: Una Capellanìa igual à la expressada en la Constitucion quarenta y siete.

Segunda: Una Cathedra de Moral, Lucros, è Intereses licitos de Comercio, sin usura, para que sus decisiones en el fuero interno sean la seguridad, y sossiego de las gentes, y concordia de ambos fueros.

Ter-

Tercera: Costear la traduccion, è impresion de un Diccionario universal de Comercio, para repartir graciosamente entre todos los Accionistas, sus hijos, y sobrinos, à fin que la juventud Española sea instruida en el comercio universal.

Quarta: Fundar una Escuela, donde graciosamente se enseñe á llevar los Libros en partidas dobles; y se lea el dicho Diccionario universal de Comercio, enseñando tambien por disputa, y practica lo general de sus cuentas, y arbitrios.

A primera vista pareceràn delirios, el prometerse unos fines tan grandes en el establecimiento de esta Compañia, pero se debe reflexar sobre el basto comercio de nuestras Americas, y Europa con nuestros Puertos, y à que una sola casa del comercio de Cadiz, la mas animosa en los riesgos, y menos inclinada à Seguros, pagará de premios quizàs algo mas de veinte mil pesos al año; y logrado un buen fondo para arbitrios, estos podràn producir muchos pesos. Para que se venga en conocimiento de las negociaciones de arbitrios, que queremos se practiquen por cuenta de esta Compañia, en el caso de no poder emplear sus fondos en dinero à riesgo, como se previene en la Constitucion diez y siete: Decimos, que serà unicamente en embarques para nuestras Indias, bajo partida de registro, en su ida, y retorno, prefiriendo los generos de nuestras Fabricas à los estrangeros, en cuyo particular encargamos la conciencia del Director, y Consiliarios; y conociendo, que los generos de nuestras Fabricas no produciràn el adelantamiento regular, en este caso permitimos que puedan emplear las dos tercias partes en los generos mas corrientes del estrangero; pero por motivo ninguno se formarà factura por cuenta de esta Compañia, que no conste de una tercia parte de los generos de nuestras fabricas, aunque evidentemente se comprehenda, que ha de haver perdida en ellos. Prohibimos tambien, que no se dè dinero á riesgo, ni á premio de tierra, à ningun provisto Secular, ni Eclesiastico, bajo pretexto ninguno, aunque sucediesse recaer en Accionista, porque aunque son todas personas de honor para el cumplimiento de las obligaciones que contraen, son muy expuestas estas por lo corto de sus facultades, hasta muchos años despues del goce de sus empleos; y el caudal de esta Compañia es casi un fondo pù-

blico por ſus fines, y ſe ha de mirar con particular cuidado, y zelo para no exponerlo. Aſsimiſmo prohibimos el dár dinero à premio de tierra, bajo el pretexto que ſe ſea, porque podria reſultar de eſto abrir camino à fines particulares, con perjuicio de los intereſes de la Compañia. Tambien queremos, que por razon ninguna confie el Director la comiſſion de eſtos embarques à perſona alguna de la condicion que ſea, en cantidad que exceda de doſcientos mil peſos de à ciento y veinte y ocho quartos principal de Eſpaña. Eſtas negociaciones de dinero à rieſgo, embarques, y compra de Acciones de eſta Compañia, por cuenta de ella, han de tener ſus Protectores, que ſeràn Maria Santiſsima nueſtra Señora, en el Myſterio de ſu Puriſsima Concepcion, y el Apoſtol Santiago, como Patron de nueſtra Eſpaña, à quienes ſe les harà ſu fieſta annual, deſde la primera negociacion que ſe haga, y repartiràn aquellas limoſnas, y Miſſas, que acordaſen el Director, y Conſiliarios. Felicitando Dios los progreſſos de eſta Compañia, nos parece que es muy de ſu honor, y grandeza la fundacion de una caſa Directoria, por lo que diſponemos, que una vez que ſe duplique el fondo de la primera aſsignacion de dos millones de peſos de á ciento veinte y ocho quartos, ſe diſcurra ſobre el modo mejor de practicar eſta fundacion; y en eſte caſo, el modo, y quanto ſe arreglarà en Junta por el Director, y Conſiliarios, por pluralidad de votos: Entendido el Supremo Conſejo de Indias, de que eſta Compañia, en los negocios de ſu objeto, no coarta la libertad del comercio en general, ni en particular, que ſuelen ſer las mas por eſtas cauſas la ruina de los comercios, con el eſpecioſo titulo de favorecerlos; podemos ſuplicar, y eſperar nos conceda ſu poderoſa proteccion en todo quanto de preſente la neceſsitamos para eſte eſtablecimiento, y en lo futuro ſea neceſſario para conſervar invariables ſus Conſtituciones, y fines: Todo ceda en honor de Dios, ſervicio del Rey nueſtro Señor, luſtre del comercio Eſpañol, y riqueza, y explendor de todos los buenos Eſpañoles, &c. &c. &c. En virtud de orden de Don Juan Joſeph Velez: Juan Miguél de Uztariz.

Y viſto lo referido en mi Conſejo de las Indias, con lo que en ſu inteligencia, y de lo informado en quanto à eſte aſſumpto por el Preſidente, Audiencia, y Conſulado de la

men-

mencionada Ciudad de Cadiz, expuso mi Fiscal, y consultadome sobre ello en once de Julio del año de mil setecientos y sesenta y uno; he resuelto aprobar la formacion, y establecimiento de la expressada Compañia de Seguros, admitiendola debajo de mi Real proteccion, y permitir, que el mencionado mi Consejo la reciba debajo de la suya, à efecto de que zele, y entienda ahora, y en lo succesivo en la puntual observancia de sus Ordenanzas, y en todo lo demàs que se ofrezca, y considere conducente para que siempre vaya en aumento, à beneficio de la Monarquia, y de sus comercios, como se espera, y para lo que el proprio Consejo estarà à la mira, y que se interesen en ella como Accionistas todos mis vassallos, sin distincion de estados, calidad, y ministerio, y sin embargo de qualesquiera Leyes, Pragmaticas, ò Decretos contrarios, con las modificaciones, addiciones, y declaraciones siguientes.

Que el mencionado Don Juan Bautista de Uztariz tenga la Direccion por su vida, pero que no sea hereditaria, pues la precaucion que à este fin se toma en quanto á intereses, no afianza la idoneydad de los successores.

Que en el Capitulo quinto que dispone que ningun Accionista ha de poder vender, ni enagenar las Acciones, sino á la Compañia, ò al legitimo heredero del Accionista; se declare, que esta venta se pueda hacer à qualquiera Español, y que si recayere por herencia en estrangero, deba venderla dentro de un año á otro qualquier Español, ò à la Compañia, sin limitacion de que sea preciso al heredero.

Que en el Capitulo decimo quinto, que previene, que el que tuviere mas de una Accion podrà sobre cada una disponer à favor de distinto sugeto, pero siempre por juro de heredad indivisible, y en caso de Coheredero podrà gravar la Accion, en lo que deba contentar á las otras partes; pero sin poder por motivo alguno dividirla, ni beneficiarla, sino venderla á la misma Compañia; se declare, que en el caso de que se haya de enagenar la Accion, por no poder quedar entera en alguno de los herederos, se pueda vender por estos à qualquiera Español, á consequencia de lo que se expressa en quanto al citado Capitulo quinto, y que si se vendiere à la Compañia ha de pagar esta al Accionista vendedor el diez por ciento, y lo demàs que se previene en el Capitulo septimo de las ventas voluntarias.

Que

Que en el Capitulo vigesimo octavo, en que hablando del nombramiento que el Director ha de poder hacer de Sobstitutos, dice, que ha de tener facultad de remover cada tres años los Sobstitutos, y Consiliarios, sin limitacion alguna; se conciba en estos terminos: Que ha de tener facultad de elegir cada tres años los Sobstitutos que se le permite nombrar por la Ordenanza vigesima quarta, y los dos Sobstitutos Consiliarios, de que trata la vigesima septima, unos, y otros, sin limitacion alguna.

Que en el Capitulo trigesimo primero, que previene, que los Consiliarios han de ser precisamente vecinos de Cadiz, ó del Puerto de Santa Maria, por razon de que han de concurrir por sì en las Juntas, sin poder sobstituir, y porque tendràn precisamente mas comprehension de los negocios, que los ausentes; se añada, que puedan ser elegidos Consiliarios los vecinos de la Isla, Puerto Real, Chiclana, y Rota, entendiendose concurriendo en ellos las calidades necessarias.

Que en el Capitulo trigesimo segundo, que dispone, que los Consiliarios se han de elegir de tres en tres años por eleccion de todos los Vocales que quieran concurrir á la Junta General despues de citados por sì, ò por sus poderes; se añada, que para la eleccion de Consiliarios, y demàs Juntas generales, se avise con anticipacion del tiempo competente à los Accionistas ausentes, que no tengan conferidos sus poderes à residentes en Cadiz, sabiendose el Lugar de su residencia.

Que en el Capitulo trigesimo sexto, que previene, que si el Director es interessado, presidirà la Junta por autoridad, sin voto activo, ni passivo, y parecerà como parte, pero en otro Accionista por su poder; se declare, que en el expressado caso de ser interessado el Director, no se halle presente al tiempo de votar.

Que en el Capitulo trigesimo nono, que dispone, que el Consiliario que citado tres veces, no assista á las Juntas sin legitima causa, que serà solo de enfermedad conocida, podrà ser excluido de tal Consiliario, y quedarà la Compañia en derecho de poderle privar de las Acciones; se declare, que esta pena sea solo de privacion del oficio de Consiliario, pero no de las Acciones.

Que

Que por lo que mira al Capitulo quadragesimo septimo, y el Corolario, que tratan de diversas fundaciones, mediante que estas no han de tener efecto desde luego, sino quando se verifiquen gananciales à proporcion; que no se haga novedad por ahora en este Capitulo, ni en el Corolario, y que separadamente se prevenga al Director, (como se executa con la fecha de este mi Real Despacho) que quando llegue el caso de establecerse las fundaciones de que tratan, ò qualquiera de ellas, lo proponga en Junta, para que se delibere en este particular lo que pareciere, dando cuenta al enunciado mi Consejo para su aprobacion.

Que por lo respectivo al Capitulo quinquagesimo, que trata de la forma, y uso de las Polizas de esta Compañia, respecto de no tener inconveniente, que concediendola el proprio mi Consejo el permiso de imprimirlas con el Sello que se acordare; se declare, que la impression en la forma, y con el proprio Sello, se ha de hacer en papel del sello quarto.

Y ultimamente sobre otra Consulta del mencionado mi Consejo de veinte y siete de Marzo del año proximo passado, he resuelto igualmente, por lo que mira al citado Capitulo quinto, que dispone, que ningun Accionista ha de poder vender, ni enagenar las Acciones sino à la Compañia, ò à su legitimo heredero; que además de lo deliberado anteriormente, en quanto á este Capitulo, de que la mencionada venta de Acciones, se pueda hacer à qualquiera Español; y que si recayere por herencia en Estrangero, deba venderla dentro de un año à otro qualquiera Español, ò á la Compañia, sin la limitacion de que sea preciso al heredero; se añada, que si se justificare el fraude de venderse la Accion, ò Acciones à persona Estrangera, en cabeza de algun Español, por el mismo hecho se den por de comiso à favor de la Compañia, con cuya pena se evitaràn los recelos de que se introduzcan en los Individuos de que se componga, Accionistas Estrangeros debajo del nombre, ò pretexto de Españoles, y de que se malogren sus loables fines.

Por tanto, mando al Presidente, y los del mencionado mi Consejo de las Indias, al Presidente, y Oìdores de mi Real Audiencia de la Contratacion á ellas, que reside en la referida Ciudad de Cadiz, al Consulado, y Comercio de ella, y á otros qualesquiera Tribunales, Ministros, ò personas de estos

mis Reynos, y de los de las Indias, à quienes en todo, ò en parte tocare el cumplimiento de lo que se expressa, y prescribe con individualidad en el citado Plan, que con las modificaciones, addiciones, y declaraciones, que comprehende este mi Real Despacho, lo observen, guarden, y cumplan, y hagan observar, guardar, y cumplir, entera, y puntualmente, en todas sus circunstancias, sin alterar, ni innovar en cosa alguna de lo referido, por ser assi mi voluntad; y que del presente se tome la razon en la Contadurìa General del enunciado mi Consejo, en las de la expressada Audiencia de la Contratacion, y del mencionado Consulado de Cadiz, y en las demàs partes donde corresponda, para que se tenga presente en los casos que convenga. Fecha en Aranjuez à ocho de Mayo de mil setecientos y sesenta y tres. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Joseph Ignacio de Goyeneche. = Tomose razon en la Contadurìa General de las Indias. Madrid diez y ocho de Mayo de mil setecientos sesenta y tres. = En vacante de Contador General: = Domingo de Marcoleta.

Concuerda este traslado con la Certificacion, y Real Cedula originales aqui insertas, que para efecto de sacarle exhibiò ante mì Don Francisco Guadilla Biurrum, vecino de esta Villa, y Apoderado del Señor Conde de Reparaz, à quien se le debolvì, de que doy fee, y à que me remito, y para que conste donde convenga de su pedimento, yo Pedro Garcia de Ovalle, Escrivano del Rey nuestro Señor, y de Diligencias de las Secretarìas de su Real Patronato, residente en su Corte, y Provincia, doy el presente, que signo, y firmo en la Villa de Madrid à diez y ocho de Julio de mil setecientos y sesenta y tres.